

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me han comunicado los decretos siguientes:

Sermo, Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los en cargados de gobernar la nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones politicas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorias de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoria de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de octubre de 1844 una monarquia tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posible en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras

no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y dificiles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa porque lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustin Noguerras.—Olegario de los Cuetos.

DECRETOS.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 49 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos cometidos desde el día 1.º de setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados, ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del día en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—
El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Avaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que me apresuro á insertar en este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para inteligencia y satisfaccion de los habitantes de la misma. Madrid 27 de mayo de 1843.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda se me remitiendo la Gaceta de este dia núm. 3153 que contiene el decreto siguiente:

Sermo Sr.: El ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantiza la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado

el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—
Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Cortes su esacion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Cortes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Lo que me apresuro á hacer saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su noticia y efectos que correspondan. Madrid 26 de mayo de 1843.—*José Maria Varona.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con esta fecha el preámbulo y decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

Sermo Sr.: Los deberes que hemos contraído como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavia por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecería el 40 de octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse à deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su agusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Básteles reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia, que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural à los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuezas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El ministerio, francamente resuelto à estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y à apresurar la formacion de los que faltan todavía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta à la regencia de V. A.; à fin de presentar à las Cortes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna se encontrarían en el pais, ya harto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender à la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente benéficas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es à la vez un manantial in-

gotable de clamores, y una causa perenne de des-nivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descansa en principios favorables à la riqueza, que atiendá à la extension y robustéz de la de cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destruyendo todas sus trabas actuales, sin excluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir à obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta à V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado à que recura para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar à V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio à reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecucion otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El ministerio se siente tanto mas inclinado à no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la esperiencia que de ella se recoja indicará à las Cortes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nacion un buen sistema de impuestos, que se halle en armonia con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos esten prevenidos del pensamiento de los ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el pais à declarar si los hombres y los principios del gobierno merecen ó no sus simpatias, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán à los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya à la vista. Así las nuevas elecciones serán la expresion verdadera del pais, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El Decreto à que los ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de mayo de 1845.—Sernio. Sr.—
Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Menduabal.—
Pedro Gomez de la Serua.—Agustín Noguera.—
Olegario de los Cueros.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el precer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de junio próximo los derechos de puertas que con aplicación á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado, para presentarlo á su deliberación en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominación, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre generos, efectos y frutos estraneros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejáudo e libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujeto á esacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 días desde la publicación de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á esacción, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobación no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia esacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigir las á la aprobación del Gobierno, puedan dar á esto la seguridad que la nueva esacción bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicación.

Art. 7.º A las 60 días de la publicación de este decreto cesará absolutamente toda esacción

para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omisión ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administración y recaudación serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento esacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana después de abierta la próxima legislatura.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su noticia y que se apresurarán á cumplir cada uno en la parte que les corresponde cuanto en el referido Decreto se contiene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1843.—Jose Maria Varona.

Continúa la lista de los electores que han nombrado Senadores y Diputados en esta provincia.

EN LA PROVINCIA.

Distrito de Pozuelo de Alarcón.

D. Calisto Cerezo, d. Eugenio Mingo, d. Antonio Martín de Castor, d. Santos Nieto, d. Cosme Bravo, d. Mamerto Martín, d. Eleuterio Herranz, d. Francisco Díaz, d. Domingo García Calatrava, d. José Pérez de Córdoba, d. Antonio García Solís, d. Cipriano Sánchez Agunder, d. Mateo Tercedor, d. Mauricio Carrillo, d. Santiago López, d. Agustín Sanz, d. Miguel Martín, d. Miguel Reyes, d. Juan Montesinos Moya, d. Roman Calvo y Pereira, d. Juan Martín Cuartero, d. Antonio de Ubeda, d. Sebastian Garrido, d. Facundo Sanz, d. Angel Bachiller, d. Bonifacio Gutierrez, d. Francisco Bustillos, d. Eladio de Rozas, don Manuel Gala, d. Carlos Magdaleno, d. Agustín Bustillo, d. Roman Montero, d. Jacinto Montero, d. Francisco Clemente, d. Antonio Millán, don Miguel Ponce, d. Gabriel de la Vega Saldías, d. Facundo Serrano, d. Zoilo Rodríguez, d. Julian Martín, d. Ignacio de Rozas, d. Francisco Pontbo, Excmo. Sr. d. Joaquín Francisco Campuzano, d. Clemente Marcelo, d. Diego García, d. Eugenio Dafaue, d. Eusebio Muñoz, d. Eugenio Restano, d. Pedro Dafaue, d. Victor Ruiz, d. Esteban Hernandez, d. Felix García, d. Gregorio Martín, d. Lorenzo Mañana, d. Feliciano Sánchez Ocaña, d. Aniceto Zarzuelo, d. Vicente Rivera, d. Cecilio García, d. Alejandro Dafaue, d. Angel Dafaue, d. Joaquín García, d. Ramon Pérez, d. Mariano Campaña, d. Andrés Grauzo, d. Santiago Cepilio Muñoz,